Expediente: **2973/23-I1**
Carátula: **LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE C/ LUZ MEDICA SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27311275742 - LOPEZ, MARIA CRISTINA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - SANATORIO INTEGRAL SA, -DEMANDADO
20324933337 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2973/23-I1

H105035808236

JUICIO: LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°2973/23-I1.

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2025.

REFERENCIA: Para resolver el incidente de hecho nuevo interpuesto por la representación letrada de la parte accionante.

ANTECEDENTES

1. El 28/02/2025 la representación letrada de la parte accionante, ejercida por Romina Simón, procedió a denunciar hecho nuevo. Agregó que, su mandante la Sra. Lopez recibió mensjes de whatsapp y llamadas telefónicas de sus ex compañeros de Luz Médica SA, quienes le comunicaron que el sanatorio cerró sus puertas, que no hay ninguna actividad propia del nosocomio: consultas médicas, internaciones, operaciones, etc, razón por la cual fueron despedidos.

Manifestó que en la actualidad la empresa continúa sin actividad, solo hay personal de vigilancia con horarios rotativos para custodiar las instalaciones.

Expresó que a fines de la búsqueda de la verdad y resguardar el crédito debido de su mandante, solicitó se ordene inspección ocular en las instalaciones de la accionada Luz Médica SA cita en calle Marcos Paz 953 de esta ciudad. A tales fines, solicitó se informe respecto de la construccion, tamaño, actividades comerciales que se realizan, personas que se encontraren en el lugar, encargados, socios yo propietarios de salón, tipo de eventos que se realizan, formas de contratación. etc.

1.1. Corrido traslado, el 11/03/2025 el representante de Luz Médica SA se opuso a lo solicitado por considerar que no cuenta con ningún sustento fáctico ni jurídico.

1.2. El día 09/04/5025 se abrió la causa a pruebas.

1.3. Seguidamente, en 19/05/2025 el representante de Luz Médica SA procedió a manifestar que su mandante ya no presta servicios en el sanatorio de Marcos Paz 959/953, pues las instalaciones son explotadas por otra empresa.

1.4. El 28/07/025 se agrega informe de inspección ocular producida.

2. Por decreto del 04/08/2025, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Al respecto, cabe destacar que los "hechos nuevos" tienen carácter excepcional, importan situaciones fácticas que poseen los atributos de ser hechos contradictorios, pertinentes y conducentes para fundar la sentencia, que acontecen o suceden con posterioridad a la traba de litis. Configuran un caso de integración de la pretensión, que sin alterar ninguno de sus elementos constitutivos (sujeto, objeto y causa) incorporan al proceso una circunstancia de hecho tendiente a configurar o completar la causa.

El art. 38, regula que *"Sólo se aceptarán como hechos o documentos nuevos lo de fecha posterior a la traba de la litis o en el caso de ser anteriores, cuando se acreditare la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal. La prueba sobre la existencia del impedimento se producirá conjuntamente con la del hecho o documento. Si se rechazara el hecho nuevo, el incidente no será agregado a los autos ni considerado en la sentencia."*

Es decir, al momento de valorar su admisibilidad, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que haya sido presentado en tiempo oportuno, b) que sea posterior a la traba de la litis, o en el caso de ser anterior, acreditarse la imposibilidad de invocarlo o individualizarlo con anterioridad a aquél acto y c) que se trate de un hecho o documento vinculado al litigio.

2. Ahora bien, corresponde analizar los pormenores del hecho nuevo invocado.

Como se expuso, la letrada representante del accionante, denunció que su mandante recibió mensajes y llamadas de ex compañeros de Luz Médica SA, quienes informaron que el sanatorio cerró sus puertas y fueron despedidos. Por ello, solicitó una inspección ocular en las instalaciones para constatar construcción, tamaño, actividades, personas presentes, encargados, socios y tipo de eventos o contrataciones, entre otros.

Seguidamente, el 19/05/2025 el letrado Lucio Tosi, representante de la demandada Luz Médica SA, procedió a manifestar que la empresa Luz Médica SA ya no presta servicios en el sanatorio de Marcos Paz 959/953, pues las instalaciones son explotadas por otra empresa.

A tales efecto, adjuntó constancias de ARCA y resolución del Ministerio de Salud que habilita a esa nueva razón social.

2.1. Al respecto destaco, que del documento agregado del Ministerio de Salud Pública, del Gobierno de Tucumán, surge expresamente:

"San Miguel de Tucumán, 14 de Abril de 2025.

RESOLUCIÓN N° 250 / DFSS.-

EXPEDIENTE N° 448 / 614 / I / 2025.

VISTO,** el Expediente N° 448/614/I/2025 y, **CONSIDERANDO:

Que a fs.01/13, Resolución N° 331/DGFS-2022 por la que se rehabilitó hasta el día 30/10/2026 el funcionamiento de SANATORIO INTEGRAL LUZ MEDICA S.A. de SANATORIO INTEGRAL LUZ MEDICA

S.A. ubicado en Calle Marcos Paz N° 953 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; (...)

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO FISCALIZACION SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

1°.- AUTORIZAR *a partir de la emisión del presente instrumento legal y hasta el día 30/10/2026 (Vencimiento de Resolución N° 331/DGFS-2022), cambio de nombre de fantasía rehabilitado por Resolución N° 331/DGFS-2022, y tomar conocimiento de la nueva razón social propietaria del sanatorio, siendo el nuevo nombre de fantasía "MARCOS PAZ SALUD", y de propiedad de "MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S.", CUIT N° 30-71888706-9.-"*

2.2. Posteriomente, el 28/07/2025 se agrega mandamiento dilgenciado, en el marco de la prueba de inspección ocular solicitada, del cual surge lo siguiente: *"En la ciudad de Tucumán, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco siendo las horas 08:40, el Oficial de Justicia se constituye se constituye en calle Marcos Paz 953, ciudad, en compañia de la letrada Romina Simón, y de agentes (...) donde fui atendido por la Sra. Avila Figueroa Cynthia Romano(...) no se opone a la medida ordenada. (....) manifiesta que la razán social es hoy "Marcos Paz Salud", que las actividades de prestación de salud continúan, que hay personas internadas tanto en el piso como en terapia intensiva, también se realizan cirugías programadas (...) , se llevan a cabo consultas médicas (...)".*

3. Expuestas las pruebas agregadas y analizadas, especialmente que existe coincidencia de lo emanado tanto de las manifestacion del letrado representante de la accionada Luz Médica SA, y del informe del Ministerio de Salud Pública agregado por la parte demandada Luz Médica SA, como así tambien, del informe de la inspección ocular realizada, es que considero corresponde admitir el hecho nuevo deducido por la letrada Romina Simón. En tanto, se encuentra acreditada una modificación sustancial en la explotación del establecimiento de la demandada Luz Médica SA.

La circunstancia apuntada, y que se encuentra acreditada por las pruebas analizadas, pueden eventualmente tener relación con el proceso y en consecuencia, con la sentencia que se dictare oportunamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el estudio realizado no constituye prejuzgamiento y que la gravitación que el hecho pueda tener en el proceso, será valorado exclusivamente al momento del dictado de sentencia definitiva.

4. Costas: atento a la índole de la cuestión debatida y la verificación de que Luz Médica SA ya no explota el nosocomio sito en Marco Paz n° 953, corresponde imponerlas a demandada por haberlas provocado art. 61 del CPCC (supletorio). Así lo declaro.

5. Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR el hecho nuevo deducido por la letrada Romina Simón, apoderada de la parte accionante, por lo considerado.

2- COSTAS, como se consideran.

3- HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d8653840-7d00-11f0-8c2c-679c3101f4fd